



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 27734/2008/TO1/1/CFC1
"Benas, Walter Alberto s/ recurso
de casación"

M. ANDEA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
[Firma manuscrita]

Registro nro.: 61/16
LEX nro.: CCC 27734/2008/
TO1/1/CFC1

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los (7) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez Secretaria, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución en copia a fs. 6/8 y vta. de la causa nº CCC 27734/2008/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "Benas, Walter Alberto s/ recurso de casación", representando al Ministerio Público Fiscal por el doctor Raúl Omar Pleé y la Defensa Pública Oficial Ad Hoc por la doctora Elisa Herrera.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y la señora Ángela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1 resolvió, con fecha 15 de Abril, "**NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Flavia Gabriela Vega contra la resolución del 27 de febrero 2014, mediante la cual se dispuso anotar la disposición de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro 1 a Walter Aberto Benas y, en consecuencia, **CONTINUAR** con la supervisión de la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 en la causa Nº 2817, cuyo vencimiento, luego de haberse realizado un nuevo cómputo, habrá de operar el día 14 de octubre de 2017".

Que contra dicha decisión, la Defensa Pública Oficial interpuso recurso de casación obrante a fs. 9/14 y, el que concedido a fs.15, fue mantenido en esta instancia a fs.22.

Solicitó ..."que se declare inválida la resolución impugnada, se haga lugar entonces al planteo de nulidad

articulado oportunamente por la Defensa Pública en favor de Walter Benas y en definitiva, al anularse todos los actos que sean su necesaria consecuencia, -incluidos los decretos adoptados sin intervención de las partes-, se reconozca la plena vigencia de la resolución firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, en virtud de la cual el Juez de Ejecución Penal Adrián Martín ha considerado extinguida la pena desde el mismo momento en el que nombrado traspasó efectivamente el territorio Nacional".

Se agravio en cuanto la resolución recurrida inobservo el inc. a) del art.64 de la ley 25.871, incurriendo en la vulneración del principio de legalidad penal.

Añadió en ese sentido, y explicó que el artículo 64 inc. a) de la ley 25871, estipula que el extrañamiento de una persona de la cual la autoridad migratoria ha declarado irregular su permanencia no es más que una consecuencia de la ejecución de un acto administrativo de expulsión firme.

Adujo "que al haberse efectivizado dicha condición resolutoria- traspaso de las fronteras del país- el 24 de octubre de 2011, la resolución se encontraba indubitadamente firme, por lo que el tribunal casi dos años y medio...ya no tenía jurisdicción para modificar el cómputo y mostrar interés en la detención de Benas".

Sostuvo la fiscalía que la prohibición de reingreso al país, que fue transgredida por Benas, constituiría en su caso una infracción administrativa, pero no podía justificar reabrir el control judicial de una pena que se extinguió.

Refirió que la resolución que impugno ha vulnerado lo establecido en el 2do. del art. 456 del ordenamiento ritual, en cuanto adolece de fundamentación suficiente lo que convierte en inmotivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Por otra parte: "...que como puede advertirse la fundamentación ha sido tan solo aparente y, por tanto, dicha resolución es arbitraria, en los términos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para referirse a aquellas resoluciones que no representan una derivación concreta y razonada de los hechos y circunstancias probadas en la causa".

En definitiva la resolución de fecha 15 de abril de 2014 el a quo destacó que *"la asistente técnica pretende plantear una nulidad que resulta improcedente bajo el argumento de que se reabra la ejecución de una pena que se encontraba extinguida"...*

Hágase reserva del caso federal


M. ANDREA YELLUCHA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC 27734/2008/T01/1/CFC1
"Benas, Walter Alberto s/ recurso
de casación"

3º) Que en el término de oficina la Defensa Pública Oficial presento el escrito glosado a fs. 24/25 y vta, reiterando argumentos.

4º) Que a fs. 33 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 CPPN.

-II-

Que estimo que los recursos de casación interpuestos con invocación de lo normado en el art. 456, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación son formalmente admisibles toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Por último, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en razón del art. 491 CPPN.

-III-

En cuanto al agravio traído por la defensa, adelanto que el mismo no tendrá favorable acogida.

La ley 25.871 de Política Migratoria Argentina preceptúa en su art. 64 que "Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente".

Esta normativa, debe ser interpretado a la luz del art. 63 inc. b) de la misma ley, en tanto establece que "La expulsión lleva implícita la prohibición de reingreso permanente o por un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años y se graduará según la importancia de la causa que la motivara. Dicha prohibición sólo podrá ser dispensada por la Dirección Nacional de Migraciones".

De ello puede inferirse que deben verificarse, a los efectos de la ejecución del extrañamiento, el egreso del extranjero de la República Argentina como así también, la prohibición de regreso del extrañado, siendo esta última inmanente a la expulsión, de modo que ambos son elementos

configurativos del instituto, a fin de la extinción de la pena.

La propia ley establece que el tiempo mínimo de dicha prohibición no podrá ser menor de cinco (5) años, siendo graduada de acuerdo a la importancia de la causa que la motiva; pudiendo incluso, llegar a ser permanente.

Así es que la expulsión prevista en el art. 64 de la ley 25.871 encuentra su punto de partida en la acción del egreso del extranjero del país, perfeccionándose al cumplir totalmente el lapso de permanencia en el exterior establecido por la autoridad competente.

De lo expuesto, observo que el a quo ha efectuado una correcta interpretación de la ley sustantiva. Ello acogiendo la doctrina del Tribunal Címero en el sentido de que "es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y con los principios y garantías de la Constitución Nacional" (Fallos 310:937) y que, "la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan", y "ello comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico" (Fallos 287:79).

Por lo demás, estimo que la resolución puesta en crisis se encuentra a cubierto del embate casatorio; ello así, ya que la contiene los fundamentos necesarios para apoyar su decisión, siendo improcedente descalificar dicha resolución por no resultar acto jurisdiccional válido.

-IV-

Por lo expuesto, propicio rechazar el recurso de casación interpuesto, con costas (artículos 470, a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, de acuerdo a lo que motiva esta vía impugnativa, deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del *sub examen*.

Así, es menester señalar que la fiscal de ejecución Guillermina García Padín intervino observando que "...el art. 64 inc. A) de la ley 25.871 estipula en términos generales que el extrañamiento de una persona respecto de la cual la autoridad migratoria ha declarado irregular su permanencia, no es más que



una consecuencia de la ejecución de un acto administrativo de expulsión firme y consentido. Asimismo, la salida del país del enjuiciado en este contexto... da por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente" (fs. 312).

Asimismo, refirió que "... de la lectura de la parte dispositiva surge a las claras que una vez acaecida la expulsión se produce, de pleno derecho, la extinción de la pena vigilada en el presente legajo, sin que la ausencia de una formal declaración judicial en tal sentido, o la mora en la consideración —no imputable en este caso a Benas— pueda ser utilizada para poner en crisis tal conclusión" (fs. 312vta.), por lo que concluyó que "en definitiva, encontrándose firme el acto por el cual se dispuso la expulsión de Benas, habiéndose extinguido la pena como consecuencia de ello, y resultando la autoridad migratoria quien en esta situación posee la competencia para intervenir en la ponderación de la infracción administrativa que supuso la violación de la prohibición de regreso, corresponde que el señor juez disponga el cese de la anotación del detenido y ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones a los fines que proceda conforme manda la ley" (ídem).

Que, liminarmente, se observa que la crítica de la recurrente debe cobrar progreso en la instancia, toda vez que la posición favorable del Ministerio Público Fiscal sellaba la suerte de la petición y, en cualquier caso, limitaba la jurisdicción del tribunal *a quo* para mantener una posición más gravosa.

Que la doctrina de nuestro cimero tribunal nacional ha establecido que el "control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal" (Fallos: 327:388, considerando 5 del voto del Ministro Fayt).

Del mismo modo, ha reconocido que "el derecho a ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa (art. 18, Constitución Nacional) debe ser entendida como

sujeta a la garantía de imparcialidad, reconocida como garantía implícita de la forma republicana de gobierno y derivada del principio acusatorio (Fallos: 125:10; 240:160), sin restricción alguna en cuanto al mayor o menor avance de las etapas procesales" (Fallos: 327:5863 considerando 19).

En ese orden, menester es destacar que teniendo como eje rector el sistema acusatorio de enjuiciamiento penal previsto por nuestra Constitución Nacional, cobra especial importancia el principio de contradicción, y en este sentido cabe traer a colación lo señalado por la jueza Ledesma en la causa nº 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. nº 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), en punto a que: "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: 'sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso", a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. CIDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, parágrafo 161).

En suma, la función jurisdiccional se ve condicionada tanto por los límites marcados por el contradictorio, es decir, la controversia planteada por las partes ante el juez, como así también por el límite de la pretensión del acusador, por lo que en el *sub examine*, y tal como se anticipó, el tribunal se encontraba limitado por el favorable dictamen del representante de la *vindicta* pública (cfr. causa nº 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación", reg. nº 2375/13, rta. 20/12/2013).

De tal suerte, si el dictamen alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación -lo que mínimamente se revela en la especie, más allá de su acierto o no-, asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. mi voto en la causa nº 16.595, "Osti, Patricio Miguel y otros s/recurso de casación", reg. 2394/13, rta. 20/12/2013), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

En estas condiciones, queda claro que -en la especie- el juez a quo contrarió estos principios al resolver sobre cuestiones que no fueron controvertidas, por lo que corresponde



concluir en que la resolución que se impugna debe ser anulada.

Por ende, deviene inoficioso pronunciarse respecto a los restantes agravios de la defensa y se propicia al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, sin costas, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, reenviar a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

La señora **Juez Angela Ester Ledesma** dijo:

En el caso existió un exceso jurisdiccional por parte del juez de ejecución que decidió apartarse del dictamen fiscal de fs. 3/5.

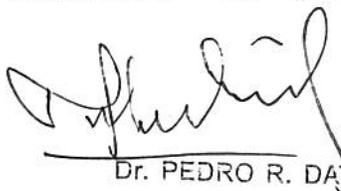
En consecuencia, adhiero a las consideraciones y solución propuesta por el doctor Slokar, toda vez que resultan coincidentes con cuanto sostuve en los precedentes n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito mutatis mutandis en honor a la brevedad.

Tal es mi voto.

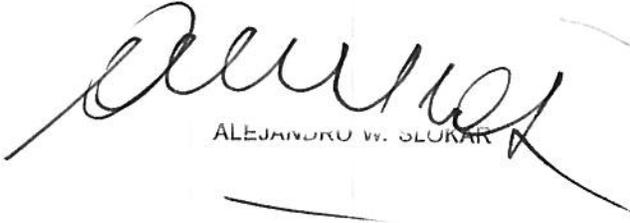
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto por la defensa, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.


Dr. PEDRO R. DAVID

1/over line. —



ALEJANDRO W. SLORARI



ANGELA ESTER LEDESMA



M. ANDREA TELLESCHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA